



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE MARZO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00004	EJECUTIVO CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Unión Temporal Mosquera <b>Demandado:</b> Municipio de Mosquera-Nariño	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	05/03/2024
2021-00068	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE ORDINARIO	<b>Demandante:</b> María Doris Prado <b>Demandado:</b> Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	05/03/2024
2022-00283	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Elsy Johana García Quiñones <b>Demandado:</b> Hospital San Antonio de Barbacoas- IDSN-Departamento de Nariño	AUTO NO REPONE ACTUACION- CONCEDE APELACIÓN	05/03/2024
2022-00298	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> María Santos Hermencia Tenorio y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional- Policía Nacional- Departamento de Nariño- Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	05/03/2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2022-00414	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María lida Rodríguez Caicedo <b>Demandado:</b> Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	05/03/2024
2022-00420	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Robinson Alberto Bisbicus Ortiz y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional- Policía Nacional- Departamento de Nariño- Municipio de Barbacoas.	AUTO ADMITE DEMANDA	05/03/2024
2023-00088	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Liliam del Carmen Ramírez Angulo <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Municipio de Tumaco-SEM- Fiduprevisora S.A.	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	05/03/2024
2023-00108	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Byron Miguel Noguera Nacasa <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional- Policía Nacional-Agencia Logística de las Fuerzas Militares -Global Services SAS	AUTO ADMITE DEMANDA	05/03/2024
2023-00156	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Fernando Jaime Chacón Galliani <b>Causante:</b> Deidamia Genith Reinel Cortés <b>Demandado:</b> UGPP	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	05/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2023-00172	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Sonia Margoth Portilla y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	05/03/2024
2023-00174	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jhon Jairo Gil Tabares <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA	05/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE MARZO DE 2024.

  
**NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA**  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Asunto:** Auto modifica y aprueba liquidación de crédito.  
**Acción:** Ejecutivo Contractual  
**Demandante:** Unión Temporal Mosquera  
**Demandado:** Municipio de Mosquera Nariño.  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00004-00

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Mosquera Nariño, auto que fue notificado por estados electrónicos del 23 de agosto de la misma anualidad.

2.- A través de correo electrónico del 07 de junio del año dos mil veintitrés (2.023), el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación de crédito, como se observa en el archivo 022 del expediente digital que reposa en el Juzgado.

3.- De la liquidación de crédito se corrió traslado a la parte ejecutada con providencia del 11 de julio de dos mil veintitrés (2023), sin que se presentara objeción alguna según constancia secretarial del 17 de julio del año dos mil veintitrés (2023).

---

<sup>1</sup> Archivo 019 del expediente digital.

## II.- CONSIDERACIONES

De la liquidación de crédito.

4.- De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., la liquidación debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago. Véase.

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.(...)”

5.- Lo primero que se debe advertir es que en atención a la precitada norma, de la liquidación que presentó el apoderado judicial de la parte ejecutante, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte ejecutada, esto es, hasta el día 11 de julio del año 2023. En lo concerniente, ha de

indicarse que la entidad ejecutada no presentó objeción alguna a la liquidación propuesta, ni acompañó una liquidación alternativa, por lo que se decidirá de fondo la solicitud de la parte ejecutante.

6.- Así las cosas, se tiene que la liquidación presentada, con respecto a los intereses moratorios sobre el capital de \$ 66.957.117 pesos, será modificado teniendo en cuenta que se incluyó un valor incorrecto en el total de los intereses moratorios, por tanto, dicha liquidación quedará así:

	CAPITAL										\$ 66.957.117
AÑO	Resol	Fecha	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO			INTERES NOMINAL DIARIO	DÍAS	TOTAL INTERES MORATORIO	
			DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO O Y ORDINARIO	MORATORIO 1.5 VECES	INTERES NOMINAL MENSUAL				
2014	1007	30-sep-14	29-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,40%	0,0015975	2	\$ 106.964	
	1707	30-sep-14	01-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,40%	0,00077298	31	\$ 1.604.460	
2015	2359	30-dic-14	01-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	2,40%	0,0007746	31	\$ 1.607.808	
	2359	30-dic-14	01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,40%	0,00085759	28	\$ 1.607.808	
	2359	30-dic-14	01-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,40%	0,0007746	31	\$ 1.607.808	
	0369	30-mar-15	01-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,42%	0,00080708	30	\$ 1.621.199	
	0369	30-mar-15	01-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,42%	0,00078105	31	\$ 1.621.199	
	0369	30-mar-15	01-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,42%	0,00080708	30	\$ 1.621.199	
	0913	30-jun-15	01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,41%	0,00077661	31	\$ 1.611.993	
	0913	30-jun-15	01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,41%	0,00077661	31	\$ 1.611.993	
	0913	30-jun-15	01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,41%	0,0008025	30	\$ 1.611.993	
	1341	29-sep-15	01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,42%	0,00077944	31	\$ 1.617.851	
	1341	29-sep-15	01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,42%	0,00080542	30	\$ 1.617.851	
	1341	29-sep-15	01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,42%	0,00077944	31	\$ 1.617.851	
2016	1788	28-dic-15	01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,46%	0,00079355	31	\$ 1.647.145	
	1788	28-dic-15	01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,46%	0,00084828	29	\$ 1.647.145	
	1788	28-dic-15	01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,46%	0,00079355	31	\$ 1.647.145	

	0334	29-mar-16	01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,57%	0,00085583	30	\$ 1.719.124
	0334	29-mar-16	01-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,57%	0,00082823	31	\$ 1.719.124
	0334	29-mar-16	01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,57%	0,00085583	30	\$ 1.719.124
	0811	28-jun-16	01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,67%	0,00086048	31	\$ 1.786.081
	0811	28-jun-16	01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,67%	0,00086048	31	\$ 1.786.081
	0811	28-jun-16	01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,67%	0,00088917	30	\$ 1.786.081
	1233	29-sep-16	01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,75%	0,00088669	31	\$ 1.840.484
	1233	29-sep-16	01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,75%	0,00091625	30	\$ 1.840.484
	1233	29-sep-16	01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,75%	0,00088669	31	\$ 1.840.484
2017	1612	26-dic-16	01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,79%	0,00090081	31	\$ 1.869.777
	1612	26-dic-16	01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,79%	0,00099732	28	\$ 1.869.777
	1612	26-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,79%	0,00090081	31	\$ 1.869.777
	0488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,79%	0,00093042	30	\$ 1.868.941
	0488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,79%	0,0009004	31	\$ 1.868.941
	0488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,79%	0,00093042	30	\$ 1.868.941
	0907	30-jun-17	01-jul-17	30-jul-17	21,98%	32,97%	2,75%	0,00088629	31	\$ 1.839.647
	0907	30-jun-17	01-ago-17	30-ago-17	21,98%	32,97%	2,75%	0,00088629	31	\$ 1.839.647
	1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,69%	0,000895	30	\$ 1.797.799
	1298	29-sep-17	01-oct-17	30-oct-17	21,15%	31,73%	2,64%	0,00085282	31	\$ 1.770.179
	1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,62%	0,00087333	30	\$ 1.754.276
	1619	29-nov-17	01-dic-17	30-dic-17	20,77%	31,16%	2,60%	0,0008375	31	\$ 1.738.374
2018	1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,59%	0,00083427	31	\$ 1.731.678
	0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,63%	0,00093795	28	\$ 1.758.461
	0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,59%	0,00083387	31	\$ 1.730.841
	0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,56%	0,00085333	30	\$ 1.714.102
	0527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,56%	0,00082419	31	\$ 1.710.754
	0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,54%	0,000845	30	\$ 1.697.363
	0820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,50%	0,00080766	31	\$ 1.676.439
	0954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,49%	0,00080403	31	\$ 1.668.906
	1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,48%	0,00082542	30	\$ 1.658.026

	1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,45%	0,00079153	31	\$ 1.642.960
	1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,44%	0,00081208	30	\$ 1.631.243
	1708	29/nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,43%	0,00078226	31	\$ 1.623.710
2019	1872	27/dic/18	01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,40%	0,00077258	31	\$ 1.603.623
	0111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,46%	0,00087946	28	\$ 1.648.819
	0263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,42%	0,00078105	31	\$ 1.621.199
	0389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,42%	0,000805	30	\$ 1.617.014
	0574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,42%	0,00077984	31	\$ 1.618.688
	0697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,41%	0,00080417	30	\$ 1.615.340
	0829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,41%	0,00077742	31	\$ 1.613.667
	1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,42%	0,00077903	31	\$ 1.617.014
	1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,42%	0,000805	30	\$ 1.617.014
	1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,39%	0,00077016	31	\$ 1.598.601
	1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,38%	0,00079292	30	\$ 1.592.742
	1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,36%	0,0007625	31	\$ 1.582.699
	1768	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,35%	0,00075685	31	\$ 1.570.981
	2020	0094	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,38%	0,00082155	29
0205		27-feb-20	01-mar-20	30-mar-20	18,95%	28,43%	2,37%	0,00076411	31	\$ 1.586.047
351		27-mar-20	01-abr-20	13-abr-20	18,69%	28,04%	2,34%	0,00077875	30	\$ 1.564.286
437		30-abr-20	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,27%	0,00073347	31	\$ 1.522.437
0505		29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,27%	0,000755	30	\$ 1.516.579
0605		30-jun-20	02-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,27%	0,00073065	31	\$ 1.516.579
0685		31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,29%	0,0007375	31	\$ 1.530.807
0769		28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,29%	0,00076458	30	\$ 1.535.829
0869		30-sep-20	1-oct-20	30-oct-20	18,09%	27,14%	2,26%	0,00072944	31	\$ 1.514.068
0947		29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,23%	0,00074333	30	\$ 1.493.144
1034		26-nov-20	01-dic-20	30-dic-20	17,46%	26,19%	2,18%	0,00070403	31	\$ 1.461.339
1215		30-dic-20	01-ene-21	30-ene-21	17,32%	25,98%	2,17%	0,00069839	31	\$ 1.449.622
2021		0064	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	2,19%	0,00078304	28
	161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	2,18%	0,00070202	31	\$ 1.457.154

	305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	2,16%	0,000721 25	30	\$ 1.448.785
	0407	30-abr-21	01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	2,15%	0,000694 35	31	\$ 1.441.252
	0509	28-may-21	01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	2,15%	0,000717 08	30	\$ 1.440.415
	0622	30-jun-21	01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	2,15%	0,000692 74	31	\$ 1.437.904
	0804	30-jul-21	01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	2,16%	0,000695 16	31	\$ 1.442.926
	0931	30-ago-21	01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	2,15%	0,000716 25	30	\$ 1.438.741
	1095	30-sep-21	01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	2,14%	0,000688 71	31	\$ 1.429.534
	1259	29-oct-21	01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	2,16%	0,000719 58	30	\$ 1.445.437
	1405	30-nov-21	01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	2,18%	0,000704 03	31	\$ 1.461.339
2022	1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	2,21%	0,000712 1	31	\$ 1.478.078
	0143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,29%	0,000816 96	28	\$ 1.531.644
	0256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,31%	0,000744 76	31	\$ 1.545.872
	0382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,38%	0,000793 75	30	\$ 1.594.416
	0383	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,46%	0,000794 76	31	\$ 1.649.656
	0384	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,55%	0,00085	30	\$ 1.707.406
	0801	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,66%	0,000858 06	31	\$ 1.781.059
	0973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,78%	0,000895 56	31	\$ 1.858.897
	1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,94%	0,000979 17	30	\$ 1.966.865
	1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	3,08%	0,000992 38	31	\$ 2.059.852
	1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	3,22%	0,001074 17	30	\$ 2.157.693
	1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	3,46%	0,001114 52	31	\$ 2.313.368
2023	1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,61%	0,001162 9	31	\$ 2.413.804
		30-ene-23	01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,77%	0,001347 32	28	\$ 2.525.957
	0236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,86%	0,001243 55	31	\$ 2.581.197
	0472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,92%	0,001307 92	30	\$ 2.627.230
	0606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,78%	0,001220 56	31	\$ 2.533.490
	0766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,72%	0,00124	30	\$ 2.490.805
<b>TOTAL:</b>										<b>\$ 176.092.280</b>

## Resumen

<b>CAPITAL</b>	\$ 66.957.117
<b>INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2023</b>	\$ 176.092.280
<b>TOTAL. (Capital + intereses moratorios causados hasta el 30 de junio de 2023)</b>	\$ 243.049.397

7.- Por lo anterior, procede el Juzgado a modificar la solicitud de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar aprobará la liquidación realizada por el Despacho con respecto a los intereses moratorios sobre el capital, la cual asciende a la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 243.049.397 ) Mda. Cte., de los cuales CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 176.092.280) Mda. Cte., corresponden a los intereses moratorios causados hasta el 30 de junio del año 2023.

8.- Para realizar la mencionada liquidación de crédito, se tuvo en cuenta la tasa aplicable al interés mensual moratorio certificado por la Superintendencia Financiera, cuestión que se ajusta a derecho, y los valores totales corresponden a la liquidación realizada por esta Judicatura, en consecuencia, se aprobará.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con respecto a los intereses moratorios causados, por las razones dadas.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de crédito por los siguientes valores y conceptos.

- a. Por la suma de \$ 66.957.117 pesos, por concepto de capital ejecutado dentro del proceso de la referencia.
- b. Por la suma de \$ 176.092.280 pesos, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2014 hasta el 30 de junio del año 2023, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f026428707f316994326f0644b5d64bfb67929fa66f92e7045c1cc6be35006**

Documento generado en 04/03/2024 06:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Requerimiento Previo Libra mandamiento de pago  
**Acción:** Ejecutivo a Continuación del Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** María Doris Prado  
**Demandado:** Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00068-00

1.- Encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares presentadas por la señora María Doris Prado, por medio de apoderada judicial contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 *“por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”*. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E.

2.- Ahora bien, se tiene que la información relativa al estado del proceso de saneamiento fiscal fue previamente aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por requerimiento realizado por este Despacho dentro del expediente 52835-3333-001-2021-00347-00 que cursa ante esta Judicatura contra la misma E.S.E., tal como consta en el oficio de fecha 13 de diciembre de 2021 suscrito por la Asesora de la Dirección General de apoyo Fiscal, en los siguientes términos:

“(…)

*En atención a la comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y asignada a la Dirección General de Apoyo Fiscal para nuestro conocimiento bajo radicación del asunto, información de la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco relacionada con el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero; al respecto, nos permitimos manifestar: **La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011.***

*En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 811 de la Ley 1438 de 2011, la **ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera,** el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.*

*(...)” (Subrayado del Despacho)*

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

4.- No obstante, se torna necesario para esta judicatura previo a tomar una decisión en el asunto de marras, realizar un nuevo requerimiento al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el fin de constatar si el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), todavía se encuentra inmerso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de Tumaco (N), identificado con el NIT No. 840.001.036-7, todavía se encuentra inmerso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo ordenado, secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f4f6f52a59e2432f70a51ebb448122bfed69172eced52341827c59fea8412b**

Documento generado en 04/03/2024 05:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO Despacho

**Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición, concede en subsidio de apelación.  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Elsy Johana García Quiñones  
**Demandado:** Hospital San Antonio de Barbacoas Nariño – Instituto departamental de Salud De Nariño – Departamento De Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00283-00

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto proferido por este Despacho del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que el actor subsane los yerros detectados en el estudio realizado, que tenían que ver con la inobservancia de los numerales 2, 4 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En razón de lo anterior, el apoderado judicial presentó corrección de la demanda a través del correo institucional del Juzgado, según se visualiza en el archivo 010 del expediente digital.

3.- Luego, mediante providencia del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), esta Judicatura decidió rechazar la demanda por considerar que la parte actora no subsanó todas las falencias expuestas en el auto de inadmisión, en tanto que, las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía no fueron adecuados en los términos y condiciones del artículo 162 del C.P.A.C.A, como se le fue precisado en el auto de inadmisión.

4.- Frente a la mencionada decisión dentro del término legal correspondiente la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

#### II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5.- El apoderado judicial de la parte demandante propuso los fundamentos del recurso bajo los siguientes argumentos

“ (...)

*En este orden, emerge a las claras que el hecho generador del daño y centro de la demanda, consiste en haber desatendido por parte del hospital, normas de obligatorio cumplimiento como es la utilización de los vehículos específicos, debidamente señalizados con pancartas propias del sistema de misión médica, apropiados para transporte de pacientes, en tanto que los entes de control y vigilancia, no*

*cumplieron con sus funciones en el caso concreto, no vigilaron la clase de vehículos que el hospital San Antonio de Barbacoas utiliza para transportar pacientes, responsabilidad que se traduce en la razón fundamental de la demanda.*

*Respecto de la estimación razonada de la cuantía, se ha planteado que se trata de un requisito llamado a establecer con claridad la competencia, además de plantear de forma razonable los valores que se consideren apegados a la verdadera cuantía que debe ser objeto de responsabilidad del demandado, razón por la cual la presento en términos claros y sin lugar a equívocos, situaciones estas que deben ser objeto del correspondiente debate.*

*(...)*

### **PETICION**

*Revocar el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda impetrada y en caso de no alcanzar la petición, ruego darle el trámite ante el superior.*

*(...)"*

### **III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

6.- Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

7.- En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*

*(...)"*

8.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el mismo previas las siguientes:

#### IV.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

9.- Conforme al recurso allegado dentro del término oportuno<sup>1</sup>, se puntualiza que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la reposición del auto del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) al considerar que las falencias de la demanda se subsanaron en debida forma, esto, en atención al auto de inadmisión del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

10.- Al punto, precisa indicar el Despacho, que, si bien es cierto, el actor presentó la corrección de la demanda dentro del término legal correspondiente, también lo es que el yerro en las pretensiones persiste al no especificar el hecho generador del daño que se demanda, aspecto que tiene relación directa con las entidades que serán llamadas al proceso a responder por una eventual sentencia condenatoria.

11.- Así pues, encuentra esta instancia de decisión, que el demandante lo logra identificar cuál es el hecho generador del daño; pues de una parte, indica que el señor WILSON SEGUNDO CORTES (Q.E.P.D), estuvo vinculado laboralmente desde el 23 de marzo de 2020 con el señor WILSON ENRIQUE RAMOS SALCEDO, quien a su vez tenía contrato de prestación de servicios con el Hospital San Antonio de Barbacoas para el apoyo en transporte, y, de otra, enfatiza en que el vehículo que se utilizó para la ejecución del contrato no contaba con habilitación para transporte de pacientes al no encontrarse inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS y finalmente indica que el señor WILSON SEGUNDO CORTES (Q.E.P.D) en calidad de víctima directa no se encontraba capacitado para desplazar pacientes en atención a la RESOLUCION No. 3100 de 2019 ARTICULO 11.6.2., respecto de los estándares del servicio de transporte y el talento humano;

12.- Así mismo, señala el actor que el vehículo conducido por el señor WILSON SEGUNDO CORTES (Q.E.P.D), fue objeto de un hostigamiento con armas de largo alcance, por personas armadas al margen de la ley, pertenecientes al grupo armado Oliver Sinisterra, en hechos ocurridos el 3 de abril de 2020, estableciendo una serie de hechos que eventualmente podrían ser el generador del daño, sin establecer con claridad finalmente por cuál de ellos demanda, lo que tiene incidencia directa en el establecimiento de la pretensión con claridad.

13.- En ese orden de ideas, el Despacho considera que las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras: requisito *sine qua non* de la demanda por lo que la precisión y claridad con la que se expresen las pretensiones incidirá fundamentalmente en los límites de la sentencia.

14.- De otra parte, se advierte que el demandante omitió estimar razonadamente la cuantía, si bien dentro de la subsanación de la demanda se estimó en un valor en específico, el total de dicho valor no se encuentra debidamente sustentado dado que, al realizar una suma de los valores relacionados en el escrito de corrección, estos no concuerdan con el valor final de lo pretendido.

15.- El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía. Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto **el actor sólo debe considerar aquellos que**

---

<sup>1</sup> Archivo 028 del expediente digital.

sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: **“sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”**.

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

16.- Ahora bien, según se estimó en la corrección de la demanda, la cuantía correspondería al valor de siete millones novecientos mil pesos (\$7.900.000) por concepto de daño emergente, sin que a la misma se deba considerar el perjuicio inmaterial que el actor estimó en 100 SMLMV, que entre otras cosas el valor por concepto de daño emergente sumado al valor por concepto de perjuicio inmaterial no arroja la suma que erradamente estimó el demandante, esto es, de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/C (\$191.530.029.00).

17.- Por tal motivo, este Despacho no repondrá la decisión proferida en auto del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), en cuanto admitir la demanda.

## **V. PROCEDENCIA FRENTE AL SUBSIDIO DE APELACIÓN**

18.-Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
  2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
  4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
  5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
  6. El que niegue la intervención de terceros.
  7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
  8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (subrayado y negrilla fuera del texto original)
- (...)”

19.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente el recurso de apelación incoado por la parte demandante en esta oportunidad, por cuanto la norma es taxativa en manifestar que tipo

de autos son susceptibles del citado recurso, siendo que en esta ocasión se resuelve una situación que se encuadra en el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., por tal motivo procedente el recurso de apelación y se accederá a su concesión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a reponer el auto del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decidió rechazar la demanda formulada por la señora Elsy Johana García Quiñones contra el Hospital San Antonio de Barbacoas Nariño, el Instituto Departamental de Salud De Nariño y el Departamento de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d24206808ecba2c4758cddf4bcd017c6b1b672ac694341a3a80a286e29f8149**

Documento generado en 04/03/2024 06:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Emite pronunciamiento de excepciones previas y fija audiencia inicial

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** María Santos Hermencia Tenorio y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional; Policía Nacional, Departamento de Nariño y Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco

**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00298-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 29 de noviembre de 2023, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2.- Lo anterior, de conformidad al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la*

*audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

3.- Ahora, debe tenerse en cuenta que el auto admisorio de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, fue debidamente notificado a las demandadas el día cuatro (4) de octubre del mismo año<sup>2</sup>. Durante el término de traslado, las entidades demandadas dieron contestación a la demanda oportunamente, así:

- El Departamento de Nariño, mediante apoderada judicial contestó la demanda el dieciséis (16) de noviembre de 2023<sup>3</sup>, y propuso como excepciones previas las siguientes: "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL", y "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" de igual manera, formuló las excepciones de mérito denominadas: "INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL, FALTA DE REQUISITOS PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, FALTA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, POR EL HECHO DE UN TERCERO"

- El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco (N), a través de su apoderado judicial presentó contestación a la demanda el veinte (20) de noviembre de 2023<sup>4</sup>, proponiendo la excepción previa de: "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", y las de fondo: "INEXISTENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR", e "INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD".

- La Policía Nacional, mediante apoderado judicial contestó la demanda el veinte (20) de noviembre de 2023<sup>5</sup>, y formuló como excepciones las siguientes: "INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD y HECHO DE UN TERCERO"

---

<sup>1</sup> Anexo 023 del expediente digital.

<sup>2</sup> Anexo 025 del expediente digital.

<sup>3</sup> Anexo 028 del expediente digital.

<sup>4</sup> Anexo 029 del expediente digital.

<sup>5</sup> Anexo 0030 del expediente digital.

- El Ejército Nacional, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda el veintiuno (21) de noviembre de 2023<sup>6</sup>, y propuso como excepciones las de: *“CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD- HECHO DE TERCERO”*

4.- De dichas excepciones se corrió traslado así: i) De las formuladas por el Departamento Nariño, se envió la contestación con copia al demandante, corriendo así el traslado automático hasta el 23 de noviembre de 2023. ii) De las formuladas por el Municipio de Tumaco y Policía Nacional se envió la contestación con copia al demandante, corriendo así el traslado automático hasta el 27 de noviembre de 2023. iii) De las formuladas por el Ejército Nacional, se envió la contestación con copia al demandante, corriendo de igual manera, el traslado automático hasta el 28 de noviembre de 2023. El demandante guardó silencio de cada una de ellas.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

7.- Finalmente, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco (N), presenta renuncia al poder<sup>7</sup>, el Juzgado verifica que la misma se presentó en cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., en tanto que, acompaña de la comunicación enviada a su poderdante a través de correo electrónico de la entidad, por lo que será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

---

<sup>6</sup> Anexo 031 del expediente digital.

<sup>7</sup> Anexo 033 del expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 23 de abril de 2024, a las 08:00 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y portador de la T.P No 127.568 del C.S. de la J, en su condición de apoderado del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco (N).

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA JANETH MAYA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 30.745.285 y portadora de la T.P. No. 84.095 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA, identificado con C.C. No. 87.492.283 y portador de la T.P. No. 303.447 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con C.C. No. 34.533.269 y portadora de la T.P. No. 21.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde235be8e87b0726ddf22a2ecc590353595bea4372c2cebd7779e694e47ba9**

Documento generado en 04/03/2024 04:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Lida Rodríguez Caicedo  
**Demandado:** Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00414-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, mediante apoderado judicial contestó la demanda el día

veintiséis (26) de septiembre del año 2023<sup>1</sup> y propuso las siguientes excepciones: i) *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA*, ii) *AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ACUSADO*, iii) *SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES*. Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no realizó ningún pronunciamiento frente a la demanda impetrada en su contra, pese a encontrarse debidamente notificado a través de correo electrónico según constancia visible a folio 3 del archivo 029 del expediente digital.

3.- El escrito de contestación de la demanda presentado por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, fue enviado con copia a la parte actora, corriendo así el traslado automático<sup>2</sup>, respecto del cual de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo ya expuesto.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 14 de mayo de 2024, a las 08:00 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**QUINTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL FRANCISCO MERA AZAÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.420.215 de Túquerres (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 314.006 del C. S. de la

<sup>1</sup> Anexo 030 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Anexo 030 del Expediente digital.

J., como apoderado judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9875c532757d552f7d83ce8a4252f23674f0d3e889f7fa5e77ea9293253d65e**

Documento generado en 04/03/2024 04:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Robinson Alberto Bisbicus Ortiz y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
- Policía Nacional – Departamento de Nariño –  
Municipio de Barbacoas  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00420-00

1.- Una vez subsanada la demanda y una vez verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en pro de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurada por el señor Robinson Alberto Bisbicus Ortiz y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional – Departamento de Nariño – Municipio de Barbacoas

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional – Departamento de Nariño – Municipio de Barbacoas, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador tenga en cuenta la recepción y acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional – Departamento de Nariño – Municipio de Barbacoas como la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado

que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar y observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 .
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual contemplado en el artículo 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** reiterar las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y demás, con ocasión de este presente trámite judicial se recibe en la siguiente cuenta de correo electrónico [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a9a8320d5fe396a4ef848d0af5b9ed1188814123e1fd0c2352f0e939715561**

Documento generado en 04/03/2024 05:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Liliam del Carmen Ramírez Angulo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco - Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2023-00088-00

1.- Vista de la nota secretarial<sup>1</sup>, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

---

<sup>1</sup> Anexo 0013 del Expediente digital.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, mediante apoderado judicial contestó la demanda el día trece (13) de junio del año 2.023<sup>2</sup> y propuso como excepción previa la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” y como excepción de mérito la “EXCEPCION GENERICA”.

3.- La Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A, a través de apoderado judicial contestó la demanda el día treinta (30) de junio del año 2.023<sup>3</sup> y formuló como excepciones de fondo las siguientes: “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “PRESCRIPCION “ y la “EXCEPCIÓN INNOMINADA.

4.- Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no realizó ningún pronunciamiento frente a la demanda impetrada en su contra pese a encontrarse debidamente notificado a través de correo electrónico según constancia visible en el archivo 009 del expediente digital.

5.- El escrito de contestación de la demanda presentado por el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y por la Fiduciaria la Previsora S.A., fueron enviados con copia a la parte actora, corriendo así el traslado automático<sup>4</sup>, respecto del cual de la parte demandante guardó silencio.

6.-De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte vinculada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

---

<sup>2</sup> Anexo 010 del Expediente digital.

<sup>3</sup> Anexo 011 del Expediente digital.

<sup>4</sup> Anexo 013 del Expediente digital.

8.- Por otro lado, se pone de presente que a través de oficio allegado al correo institucional de este Despacho el día 19 de enero de 2024<sup>5</sup>, el apoderado legal del demandado Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, dentro del proceso de marras presenta renuncia al poder otorgado, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada.

9.- El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*  
(Negritas fuera de texto)

10.- Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, visible en el archivo 014 del expediente digitalizado, deja claro que se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

---

<sup>5</sup> Anexo 014 del Expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada dentro el término de ley la demanda por parte del Municipio de Tumaco y la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** Dar por no contestada la demanda pro parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

**CUARTO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día **28 de mayo de 2024, a las 11:00 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y portador de la T.P No 127.568 del C.S. de la J, y a su vez ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido para actuar como apoderado del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al doctor JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 307.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados legales principal y sustituta respectivamente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdb2fc66cd07421fafda89ef68d138a17139177f747a06a041faca6662a281e**

Documento generado en 04/03/2024 06:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandantes:</b>	Byron Miguel Noguera Nacasa
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional-Agencia Logística De Las Fuerzas Militares-Global Services S.A.S
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00108-00

1.- Una vez subsanada la demanda y una vez verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda aplicando así lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en pro de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurada por el señor Byron Miguel Noguera Nacasa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Global Services S.A.S

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Global Services S.A.S, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador tenga en cuenta la recepción y acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Global Services S.A.S como la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar y observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual contemplado en el artículo 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CATERINE MARTINEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.299.368 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.379 del Consejo Superior de la Judicatura, en aras así de actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

**OCTAVO:** reiterar las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y demás, con ocasión de este presente trámite judicial se recibe en la siguiente cuenta de correo electrónico [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5562610e14dba5e2e9d961f30a9b3c1989f4eaa3a7a04671a9ffa3ef084b4c**

Documento generado en 04/03/2024 05:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Fernando Jaime Chacón Galliani  
**Causante:** Deidamia Genith Reinel Cortés (q.e.p.d)  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00156-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante apoderado judicial el

día cuatro (4) de septiembre de 2.023<sup>1</sup>, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito: i) *EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*, ii) *AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO*, iii) *PRESCRIPCIÓN*, iv) *LA INNOMINADA O GENÉRICA*, v) *NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN*, vi) *BUENA FE DE LA DEMANDADA* y, vii) *NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS*.

3.- El escrito de contestación de la demanda fue presentado con copia a la parte actora<sup>2</sup>, corriendo así el traslado automático hasta el día once (11) de septiembre de 2.023, no obstante, la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **07 de mayo de 2024, 04:30 p.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**QUINTO:** Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.608, del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

---

<sup>1</sup>Anexo 010 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Anexo 010 del Expediente digital.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce565496e6b7523686eb3801be6bd06ba9bfd4824a96ddf915d54d8d3ee9f43**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandantes:</b>	Sonia Margoth Portilla y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00172-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauran los señores Sonia Margoth Portilla y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022,

enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado HECTOR ELIECER LUCERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5'283.133 de Linares (Nariño) y titular de la Tarjeta Profesional N.º 59.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOVENO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y demás, con ocasión de este presente trámite judicial se recibe en la siguiente cuenta de correo electrónico [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b720949c6e99d4cf5f109364caf12dfcc4267133f4eb368527cb873d6333d88**

Documento generado en 04/03/2024 05:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto:</b>	Formula requerimiento parte demandada
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Jhon Jairo Gil Tabares
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00174-00

1.- Encontrándose el asunto para resolver lo pertinente sobre la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de apoderada judicial<sup>1</sup>, considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo a la entidad demandada, para que dentro de los tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso en referencia, el memorial poder que en efecto la entidad demandada confirió en favor de la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, con las formalidades que sobre el mismo exige la Ley, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

2.- Lo anterior, toda vez que una vez revisado el poder anexado por la profesional del derecho con correo electrónico de 21 de noviembre del año 2.023, obrante a folio 19 del archivo "014. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf" del expediente digitalizado; se puede evidenciar que el mismo no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por la Ley 2213 del año 2022, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico de la entidad demandada o desde el correo institucional de la misma al correo de la togada solicitante, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente.

3.- Así entonces, se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado conforme a los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal del representante de la entidad demandada o bien en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a fin de poder reconocer la personería adjetiva deprecada y realizar el respectivo pronunciamiento frente a la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Anexo 015 del Expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso en referencia, el memorial poder debidamente conferido en favor de la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA.

Se advierte, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9863ff3fdb234da650b067924b95b6ac61acc4bb0b72118f9948b704def4172**

Documento generado en 04/03/2024 05:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**